



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

001446

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 20/11/2019 HORA: 10:34:35 FOLIOS: 4

Bogotá,

REGISTRO NO: 192095693

DESTINO: BYC TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S

Señor

WILLIAN SAAVEDRA QUINTERO

Representante legal

BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Carrera 6 Nro. 17 - 24

Campoalegre – Huila

byctecnologiayservicios@gmail.com

Asunto: Comunicación del acto administrativo Nro. 2078 de 2019 Investigación administrativa Nro. 2717 de 2019 *(Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)*

Respetado señor Saavedra:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 2078 de 2019 proferido por esta Dirección, mediante el cual se decretaron unas pruebas de oficio dentro de la investigación administrativa 2717 de 2019, en contra de **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT 900744151-1, y Registro TIC 96003121.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Laura Yesenia Ríos Díaz
Revisó: José Roberto Soto Celis
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2078 DE 2019 20 NOV 2019

Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 1754 del 30 de agosto de 2019, inició investigación administrativa Nro. 2717 de 2019 y elevó pliego de cargos en contra del proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT 900744151-1, y Registro TIC 96003121, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011¹, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.1. "INGRESOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.6.; y el mismo Formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016.

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011², compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016.

CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la

¹ Modificada por la Resolución 4389 de 2013.

² Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

normatividad, correspondiente al segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1.6.; y el mismo Formato 1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 del mismo año.

CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad correspondiente al año 2016, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web, para el periodo comprendido entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1450 de 2011 y en el artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, modificado mediante la Resolución CRC 3503 del mismo año, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.

CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web acciones adoptadas para garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, en el periodo comprendido entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.9.2.3. y 5.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no tener disponible en su página web el mecanismo de verificación de velocidad de acceso a internet que cumpla con lo establecido en el artículo 5.1.2.5. la Resolución 5050 de 2016, en el periodo correspondiente entre el tercer trimestre del año 2016 y el segundo trimestre del año 2017.

CARGO NOVENO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no implementar y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para la interceptación legal de las comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2.; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009.

CARGO DÉCIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, así como lo dispuesto en la Resolución 290 de 2010, Artículo 8, modificado por el Artículo 4 de la Resolución 2877 de 2011, al no presentar la autoliquidación de las contraprestaciones correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2016 y primer y segundo trimestre de 2017.

Que a través de los registros 192070252 y 192070253 del 30 de agosto de 2019, se remitieron tanto la citación para notificación personal, como el aviso junto con copia del acto administrativo de apertura – respectivamente – al proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, a la dirección Carrera 6 Nro. 17 – 24 Campoalegre- Huila, registrada en el RUES y en el Registro TIC, con la finalidad de notificar en debida forma el acto administrativo

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

Nro.1754 del 30 de agosto de 2019. No obstante, según certificación expedida por 4-72³, dichas comunicaciones no pudieron ser entregadas a su destinatario, pues tuvieron causal "Envío devuelto porque no existe número".

Que en atención de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del CPACA que indican que "cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.", a través de aviso Nro. 980-19 fijado el 1 de octubre de 2019, en la cartelera ubicada en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de notificaciones del MINTIC y publicado en la página web http://webapp.mintic.gov.co/607/articulos-104238_notificacion.pdf, se procedió a surtir el trámite de notificación. La cual quedó en firme el 9 de octubre de 2019.

Que, vencido el término legal para presentar descargos, el investigado no remitió descargos, ni solicitó o aportó pruebas

2. ANÁLISIS PROBATORIO

PRUEBAS APORTADAS Y OBRANTES

Que de esta forma y en atención de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, y conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control procede a realizar el respectivo análisis probatorio dentro del presente proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 168, dispone que:

"El Juez rechazará, mediante providencia motivada, las ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Lo anterior quiere decir que no toda prueba que sea aportada o solicitada por las partes necesariamente debe ser decretada, toda vez que deben cumplirse los requisitos que impone la norma.

En desarrollo del análisis probatorio, le corresponde a esta Dirección calificar la procedencia o no de los medios de prueba solicitados por la sociedad investigada, a partir del estudio del principio de necesidad de la prueba. Esta decisión debe tener en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad.

La conducencia como «idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»; la pertinencia «adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»⁴; y su utilidad, para producir en el fallador convicción, sin revestirse superflua de cara a la necesidad de resolver la cuestión problemática.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, la Dirección de Vigilancia y Control estima procedente incorporar a la presente investigación y tener como pruebas para valorarlas en su oportunidad todos los documentos que obran en el expediente, y que hacen parte integral de la presente investigación.

³ SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima, cuyo objeto social es la prestación, venta o comercialización de servicios postales.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*, Bogotá: Ediciones Librería el Profesional, 1992, P. 11

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

Ahora bien, en atención de lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control considera pertinente y útil para resolver de fondo la presente investigación, decretar oficiosamente la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, informe lo siguiente:
 - i. Si el proveedor **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT 900744151-1, y Registro TIC 96003121, presentó las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, y primer y segundo trimestre de 2017.
 - ii. Si la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones le liquidó sanción alguna al referido proveedor por no presentar las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, y primer y segundo trimestre de 2017. En caso afirmativo, desagregar los valores (contraprestaciones, intereses, sanciones), adjuntar los respectivos soportes, la fecha en que se liquidó la sanción, y si el proveedor efectuó el respectivo pago.

Una vez culminado el término probatorio que se otorgue y allegadas las pruebas decretadas, esta Dirección, de conformidad con lo previsto por el artículo 48 del CPACA, dará traslado de las mismas al investigado, y así mismo, le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, para que presente sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas documentales las señaladas en la parte considerativa de este acto administrativo, dentro de la investigación administrativa Nro.2717 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, informe lo siguiente:

- i. Si **BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, identificado con NIT 900744151-1, y Registro TIC 96003121, presentó las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, y primer y segundo trimestre de 2017.
- ii. Si la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones le liquidó sanción alguna al referido proveedor por no presentar las autoliquidaciones de las contraprestaciones pagaderas al FONTIC correspondientes al cuarto trimestre de 2016, y primer y segundo trimestre de 2017. En caso afirmativo, desagregar los valores (contraprestaciones, intereses, sanciones), adjuntar los respectivos soportes, la fecha en que se liquidó la sanción, y si el proveedor efectuó el respectivo pago.

20 NOV 2019

"Por el cual se decretan unas pruebas de oficio y se ordena dar traslado para alegar de conclusión"

ARTÍCULO TERCERO: Decretar como periodo probatorio un término máximo de diez (10) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar, que una vez allegadas las pruebas decretadas en el presente acto administrativo y concluido el término probatorio decretado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del CPACA, se de traslado de las mismas al investigado, y así mismo, se le otorgue el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la referida comunicación, para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto al representante legal del PRST BYC TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., identificado con NIT 900744151-1, y Registro TIC 96003121, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Informar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 CPACA.

Dado en Bogotá D.C. a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

20 NOV 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Laura Yesenia Ríos Díaz
Revisó: José Roberto Soto Celis
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Investigación Nro. 2717 de 2019
No Móvil.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.